

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 05 DE MAJADAHONDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 706/2019

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BBVA SA
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 13/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Majadahonda

Fecha: veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Vistos por mí, _____, Magistrado titular de este juzgado, las presentes actuaciones de Juicio ordinario sobre reclamación de cantidad tramitados con el número 706/2019, en el que han intervenido como demandante Don _____, representado por el procurador de los tribunales Doña _____ y asistido del letrado Don Fernando Salcedo Gómez, y como demandada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A, representada por el procurador de los tribunales Don _____ y asistido de la letrada Doña _____, sobre juicio ordinario de ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO TARJETA DE CRÉDITO POR USURARIO, y subsidiaria, ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, en virtud de las siguientes consideraciones.

Esta sentencia ha sido dictada conforme a la propuesta de borrador del juez en prácticas D. _____, asumiendo el magistrado titular su contenido y eventual responsabilidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de octubre de 2019 Don
presentó demanda de juicio ordinario frente a BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA S.A.

La parte actora, en la demanda, mantiene que tiene condición de consumidor, que el sistema revolving es una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones variables en su importe, que el capital disponible y los plazos se amplían o minoran sobre la base de los reintegros y se recalculan sin previo aviso al cliente. También alega la parte demandante que el 21 de marzo de 2003 un empleado de la entidad bancaria demandada se le acercó y le ofreció la contratación de una tarjeta de crédito para hacer frente a los gastos del hogar, que le comunicó las ventajas, que la tarjeta tenía una línea de crédito muy baja y que podía pagar en cómodos plazos a su elección. Por ello, según alega la parte demandante, firmó sin negociación alguna con la entidad bancaria, que el contrato tenía unas condiciones ilegibles en el reverso del contrato sin haber sido firmado por él. Según la parte actora, la entidad bancaria le informó de que los pagos iban a suponer, necesariamente, una reducción del capital y que existió, desde el principio, una falta de información clara, que las condiciones recogidas en el contrato de la tarjeta fijan un interés mensual de crédito del 1,85% (2,2% anual) y que la TAE del crédito en el momento de suscripción del contrato era de 24,60 euros. Refiere la parte actora que la entidad bancaria demandada no llegó a entregarle una copia del contrato y que presentó una copia en SAC. Continúa explicando en su demanda que cada mes del importe e la cuota se destina a amortización de capital mínimo y que la devolución del crédito puede resultar eterna.

Por todo solicita al juzgado que se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por usurario, y con carácter subsidiario, la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superación del control de incorporación y/o falta de información o transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, con los efectos restitutorios que procedan. Todo ello con expresa imposición de costas en ambos casos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para personarse y contestar. El día 26 de febrero de 2020 el demandado contestó a la demanda. En ella alegó que se oponía a la pretensión ejercitada de contrario y negaba

todos los hechos de la demanda, que la parte contraria no ha acreditado (ni siquiera indiciariamente) las circunstancias alegadas, que los intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato, y por tanto, quedan fuera del control de abusividad y que se han redactado de forma clara y comprensible. También mantiene en la contestación a la demanda que la tarjeta revolving es una línea de financiación cómoda y con la que acceder a una financiación rápida y siempre libremente escogida por el cliente, que se diferencia de las tarjetas de crédito en el sistema de pago: pago aplazado a través de una cuota fija mensual o un porcentaje de la deuda. Refiere en su contestación a la demanda que el interés normal con el que debe compararse el de las tarjetas revolving para determinar si es notablemente superior al normal es el interés ofrecido en el mercado para las tarjetas de crédito sin garantías.

Por todo ello solicita la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

TERCERO.- A las 12.00 del día 21 de octubre de 2020 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

Ambas partes prueba documental. Se admitió toda la prueba.

El pleito quedó visto para sentencia pendiente de cierta documental y tras formular las partes sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del juicio y de la controversia. Nos hallamos ante un juicio ordinario de ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO TARJETA DE CRÉDITO POR USUARIO, y subsidiaria, ACCIÓN DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN.

Apuntada la condición de consumidor del actor afectado y la de empresario de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los **arts. 3 y 4 LGDCU**, el derecho en liza merece ser examinado en clave consumista. Consagran el principio pro consumatore lo establecido en el art. 153 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y arts. 51.1 y 53.3 CE, por lo que nos hallamos ante reglas impuestas a los poderes públicos

que, en consecuencia, habrán de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, vinculando, en suma, al legislador (STC 71/1982, d de 30 de noviembre), al juez y a los poderes públicos (SSTC 19/1982, de 5 de mayo y 14/1992, de 10 de febrero). A fortiori, los servicios bancarios y financieros son calificados como “servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado”, conforme a lo dispuesto por el Anexo I, letra C, ap. 13 del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, lo que se traduce en el imperativo de una aplicación reforzada del principio pro consumatore que afecta a este servicio. Esta misma tesis, en fin, mantiene la archiconocida Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, afirmando que: “*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado de forma reiterada que el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información* (STS 9/5/2013, § 108, FJ 6º).

La Ley 16/2011 de Contratos de Créditos al consumo, en su artículo 1 dice que *1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. 2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.*

La Ley de 23 de julio de 1908, de la Represión de la Usura de 1908 establece lo siguiente: **artículo 1.** *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.* El artículo 3. *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital*

prestado. El artículo 9. *Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.*

Según lo expuesto por el Tribunal Supremo, PLENO, en **Sentencias de fecha 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020**: *“Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

Según la **Sentencia del Tribunal Supremo, PLENO, de 4 de marzo de 2020**: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjeta de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado*

por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

“En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.” Sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de junio de 2012, de 22 de febrero de 2013: “El control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos.”

La Ley 16/2011 de Contratos de Créditos al consumo, en su **artículo 1** dice que *1. Por el contrato de crédito al consumo un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación. 2. No se considerarán contratos de crédito a los efectos de esta Ley los que consistan en el suministro de bienes de un mismo tipo o en la prestación continuada de servicios, siempre que en el marco de aquéllos asista al consumidor el derecho a pagar por tales bienes o servicios a plazos durante el período de su duración.*

SEGUNDO.- Nulidad del contrato por usurario. La parte demandante solicita la nulidad del contrato por usurario. La parte demandada niega este extremo. La STS de 4 de marzo de 2020 deja resulta la cuestión sobre el carácter usurario de los contratos de crédito a través de las tarjetas revolving: *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito*

imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

Puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a

los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de

otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Los **documentos 2, 3, 4, 5 y 6** presentados por el demandante son objetivos, imparciales y no han sido impugnados de contrario. El documento 2, solicitud de contrato VISA clásica a nombre del demandante de fecha 21 de marzo de 2003, se puede comprobar como la TAE que se estipula es superior al 20%, todo ello sin contar con las comisiones

por disposición de efectivo. En concreto, en las condiciones recogidas en el contrato de tarjeta, y tal como se puede comprobar en el referido documento, el tipo de interés mensual del crédito es de 1,85% mensual (22,2% anual). Asimismo, la TAE del crédito en el momento de la suscripción del contrato era de 24,60%. El documento 5, Tabla del Banco de España donde consta el valor de los tipos de interés, desde 2003 hasta 2007, el tipo de interés medio aplicable a los créditos al consumo era de 8,21%. Pero, aún comparándolo por razones de homogeneidad al tipo de interés concreto de las tarjetas revolving, en 2018, 2019 y 2020, tal y como figuran en los índices que hace públicos el BE en su portal oficial, oscilaba en torno al 20%.

Esta línea de resolución argumental queda reforzada por la **SAP de Madrid 550/2019, Sección Décima, de 11 de noviembre de 2019**, actuando como ponente el Magistrado Don . En esta sentencia, la Sección Décima menciona que: *la realidad del TAE efectivamente aplicado a los efectos derivados de la contratación, como elemento esencial para la resolución del litigio a los efectos comparativos con el “interés normal del dinero”, y que resulta ser en el presente caso del 26,82% lo que viene a abonar indudablemente la consideración de abusivo y nulo al amparo de lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, teniendo en cuenta las propias reseñas jurisprudenciales y doctrinales que ya se extractan en la resolución recurrida como derivadas de la correcta aplicación de la Sentencia del Peno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, considerando en todo caso inconsistentes las propias manifestaciones de la recurrente cuando expresa por ejemplo en el recurso “Debemos insistir en el hecho de que son numerosas las sentencias que descartan el carácter usurario de tipos remuneratorios comprendidos entre el 21 y el 24% en el ámbito del mercado de tarjetas...” por cuanto además en el presente caso se superan con creces tales límites. Además, por no alargar innecesariamente la respuesta realizando citas de las innumerables resoluciones emanadas de las distintas Secciones de esta Audiencia Provincial de Madrid, baste indicar que, en ausencia de concretas circunstancias excepcionales que pudieran habilitar el establecimiento de un tipo de interés tan desproporcionado con el precio normal del dinero, desde luego no probadas, en la reciente Junta de Unificación de Criterios de los Magistrados de las Secciones Civiles y Mercantil celebrada con fecha de 19 de septiembre de 2019 se adoptó por amplísima mayoría el siguiente acuerdo “En los supuestos de tarjetas de crédito “revolving” tomar en consideración como índice comparativo, a los efectos de*

apreciar el carácter usurario por ser el interés aplicado notablemente superior al normal del dinero, el interés medio de los préstamos al consumo recogido en los índices del Banco de España en lugar de los específicos para tarjetas de crédito “revolving”, y ello en consideración, esencialmente, al ser menos susceptibles de concertación de precios por ser mayor el número de oferentes de crédito y no existir una neta diferenciación en el destino del crédito otorgado a través de tarjetas “revolving” respecto de los créditos al consumo. Den por tanto convalidarse plenamente lo decidido en primera instancia al efecto al igual que debe rechazarse el segundo motivo de recurso, al que no se encuentra razón de ser cuando precisamente en la resolución recurrida, respecto de los efectos de la nulidad declarada y con cita del artículo 3 de la Ley de Representación de la Usura, se acuerda lo que en realidad se está propugnando con el recurso.

En este caso, dado que el contrato en su apartado segundo mencionaba una TAE superior al 20%, y que la **STS de 4 de marzo de 2020** dice que *el tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*” Todo ello sin sumar a la TAE del 21% el 4% de comisión por transferencia de saldo o por disposición de efectivo, lo que daría un resultado de un 25%, porcentaje que supera con creces el 20% mencionado en la STS ya citada y que, además, resulta claramente superior tanto al interés normal del dinero como al de las tarjetas revolving.

Por todo ello, en el presente caso, se considera usurario el interés fijado del 24,60%, por ser notablemente superior al interés normal del dinero para este tipo de productos. Ello supone, de conformidad con los artículos 1 y 3 de la LRU, la nulidad del contrato y, en

